



Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2010022579 05-05-2010 04:48 PM
Anexos: 0
Destino: HERRERA GALVEZ CLAUDIA MARCELA
Serie: 15-02-03

15

Bogotá, D.C.

Doctora
CALUDIA MARCELA HERRERA
Calle 38 No. 63Bb- 65
Medellín – Antioquia

Asunto: Derecho de Petición - Consulta aplicación de de la Ley 1382 de 2010.

Me refiero a su derecho de petición, radicado en este Ministerio el 13 de abril del 2010, bajo el número 2010018003, a través del cual consulta:

"1. Qué con base a lo estipulado en la nueva ley de se de claridad respecto al momento en que debe entenderse en que un área se encuentra libre, siendo así susceptible de petición por parte de algún interesado para su contratación. Esto en razón de que no es claro cual es el criterio que se viene utilizando por las Delegadas respecto a este asunto a partir de la entrada en vigencia de la ley 1382."

"2. Qué con base a lo estipulado en la nueva ley se de claridad respecto a como opera el pago del canon superficiario para aquellas áreas que al 9 de febrero de 2010, se encontraban en trámite (propuesta de contrato) y para aquellas que aun siendo títulos no habían cancelado el valor correspondiente a la primera anualidad del canon superficiario; que trámite se dará a la solicitud de dicho pago por parte de la autoridad minera teniendo en cuenta que el plazo expira al 9 de mayo de 2010, pero para las autoridades no es claro que la ley se este aplicando actualmente."

"3. Que con base en lo estipulado en la ley 1382 de febrero 9 de 2010, en su artículo 31."

"Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículo ..."

se nos brinde claridad respecto a la aplicabilidad de la ley, es decir si a partir de su publicación se ha dado estricto cumplimiento a la misma por parte de la autoridad minera en sus distintas denominaciones, o si ha de entenderse que las delegadas pueden aplicar e inaplicar tanto la ley 1382 como las disposiciones anteriores del actual código de minas y que se encuentran derogadas por la citada ley de reforma."



Sobre el particular, de manera atenta damos respuesta a sus cuestionamientos en el mismo orden en que fueron planteados:

Al primero, le señalamos que de la lectura del artículo 25 de la Ley 1382 de 2010 se infiere con meridiana claridad, dos aspectos:

Para el interesado en presentar una propuesta de contrato de concesión, en el cual transcurridos treinta (30) días después de que se encuentre en firme el acto administrativo definitivo que rechace o acepte el desistimiento o renuncia de la solicitud o el que declare la terminación del título minero, de conformidad con las causales previstas por la ley, las áreas correspondientes a dichos títulos mineros o solicitudes mineras, quedarán libres, para ser objeto de propuesta de concesión.

Para el operador minero, a quien se le impone la obligación de publicar en la página electrónica o en el medio que haga sus veces, el acto administrativo en firme de los ya enunciados (rechazo, desistimiento o renuncia de la solicitud y terminación por cualquiera de las causales contempladas en la ley), dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria; así como la de inscribir en el Registro Minero dentro de este mismo término aquellos actos que si bien implican libertad de área son objeto de modificación o cancelación en el Registro Minero.

Así las cosas, para resolver su primer interrogante, le manifestamos que la libertad de área, es independiente a la publicación que deba realizarse en la página electrónica o medio que se establezca para el efecto y a la inscripción que debe surtir en el Registro Minero; no siendo en consecuencia, ni la publicación ni la inscripción en el Registro Minero del acto administrativo en firme, condición necesaria para que el proponente minero pueda radicar su propuesta de contrato de concesión transcurridos los treinta (30) días de que trata el referido artículo 25.

Cosa distinta, es que la misma norma haya establecido la publicación de los actos administrativos en firme, garantizando que terceros interesados en presentar sus propuestas conozcan por dicho medio la liberación del área.

De otra parte, consideramos conveniente traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-200 de 2002, refiriéndose a la Sentencia C-619 de 2001 sobre los efectos de la ley en el tiempo:

"A manera de resumen de lo dicho por la Corte en la citada Sentencia puede concluirse que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución sólo impone como límite el respeto de los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad penal. Por fuera de ellos, opera una amplia potestad de configuración legislativa.

En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han



constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.

En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia."

Ahora bien, dado que la ley no consideró un régimen de transición, sino que de manera general estableció que ésta entra a regir a partir de su publicación, lo que significa, de acuerdo con el principio general de irretroactividad de la ley, que ella rige hacia el futuro y regula todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia, es a este principio general al que debemos acogernos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la nueva norma no regula una actuación que constituya derechos adquiridos, y en atención al principio de irretroactividad de la ley, concluimos que los actos administrativos que implican libertad de área, y que a la entrada en vigencia de la ley 1382 de 2010, se encontraran en firme y sin haberse surtido la correspondiente anotación en el Registro Minero, las áreas objeto de dichos actos, quedan libres para la presentación de propuestas, transcurridos treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la ley.

Por lo anterior, Reiteramos que la libertad de área no depende ni de la publicación ni de la inscripción en el Registro Minero del acto administrativo que implique la libertad, sino que se encuentre en firme el acto administrativo definitivo que impliquen la libertad de área y que hayan transcurrido los treinta días de que trata el artículo 25 de la nueva ley 1382.

A su segunda pregunta, le informamos que el Parágrafo 2 del artículo 16 de la ley 1382, dispuso:

"Parágrafo 2. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

De acuerdo con el artículo transcrito, se deduce claramente que las propuestas de contrato de concesión minera que se encontraban en trámite y los títulos que a la entrada en vigencia no hubieren pagado el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad, deben



pagar dicho canon en el término de tres meses contados a partir del 9 de febrero del 2010, con la sanción de que si no se demuestra el pago de dicha obligación en el mencionado término, la autoridad minera deberá rechazar o caducar, según se trate de propuesta o contrato de concesión.

Ahora bien, es de aclarar, que la Ley 1382, es de aplicación inmediata, por lo tanto el pago establecido en el artículo señalado, debe ser acatado por solicitantes o titulares mineros, teniendo en cuenta que no es obligación de las autoridades mineras realizar requerimiento alguno para dicho pago.

En cuanto a su tercera inquietud, es de reiterar que la ley 1382 del 2010, es de aplicación inmediata, por lo tanto las autoridades con funciones mineras delegadas tienen que darle estricto cumplimiento desde la fecha de su promulgación y los administrados deben acatarla.

Es de observar que se encuentra en curso la reglamentación de algunos artículos de dicha norma, así como también este Ministerio se ha pronunciado en diferentes conceptos, sobre la aplicabilidad de la mencionada ley por parte de las autoridades mineras.

El presente concepto se rinde en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

(Rad. 2010018003 13-04-2010 / T.R.D. 15-02-03)
Copia: Participación Ciudadana y Dirección de Minas
ISBC